

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0031-2019-UNHEVAL

Cayhuayna, 14 de enero de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en ciento veintinueve (129) folios más 04 expedientes y 02 archivadores de palanca;

CONSIDERANDO:

Que la Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 033-2019-UNHEVAL/AL, dirigido al Rectorado, emite opinión legal, respecto a la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL para la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco - Huánuco", en los siguientes términos:

Primero: Que, mediante Resolución Rectoral N° 1906-2018-UNHEVAL, de fecha 19 de diciembre de 2018, se dio inicio al procedimiento de Nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buna Pro, otorgada al Consorcio Ejecutor UNHEVAL, en el Proceso de Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, ejecución de la Obra: Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Información Académica a los Estudiantes de Universidad Nacional Hermilio Valdizán" y se ordenó la notificación a todos los postores en el referido proceso de selección.

Segundo: Que, mediante Oficio N° 0018-2019-UNHEVAL/SG, de fecha 04 de enero de 2019, Secretaria General informa sobre las notificaciones realizadas a los postores que participaron en el Proceso de Selección N° 051-2018-UNHEVAL, ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán", en la que se aprecia que el Consorcio San Antonio fue notificado el 28 de Diciembre de 2018; Consorcio Señor de Muruhuay fue notificado el 28 de diciembre de 2018; Consorcio Ejecutor UNHEVAL se le notificó el 29 de diciembre de 2018 y al Consorcio Hermilio Valdizán se notificó el 21 de diciembre de 2018; asimismo se tiene que al 07 de enero de 2019, ninguno de los postores ha absuelto la Resolución N° 1906-2018-UNHEVAL y a la fecha no existe ningún escrito de absolución; por lo que corresponde pronunciarse sobre el inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio.

Tercero: Que, con fecha 19 de octubre de 2018, se convoca el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de información académica a los estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán"; en la cual mediante Acta de sorteo para deslindar empate en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, de fecha 13 de noviembre de 2018, se procedió al acto público de sorteo con la presencia de Notario Público, obteniéndose como resultado el orden de prelación de los postores de acuerdo al siguiente detalle: 1° CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL, 2° CONSORCIO SAN ANTONIO, 3° CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY Y 4° CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN.

RESPECTO A LA NO NOTIFICACIÓN AL POSTOR PARA EL SORTEO:

Cuarto: Del expediente de contratación se tiene que, mediante Carta N° 002-2018-CHV/UNHEVAL, con fecha 13 de noviembre de 2018, el representante común del Consorcio Hermilio Valdizán, solicita anular el sorteo de prelación de los postores en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, debido que no se le ha comunicado para estar presente en dicho acto, con lo que se le ha perjudicado en su derecho de participar, ante el requerimiento de información sobre las notificaciones realizadas a los postores que empataron al momento de la evaluación, realizada mediante el Oficio N° 1364-2018-UNHEVAL-AL; asimismo mediante Informe N° 14-2018-OL-UPC/UNHEVAL/AMRH, el especialista en contrataciones de la Sub Unidad de Procesos y Contrataciones y miembro del comité de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL, señala que al CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY, CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL y el CONSORCIO SAN ANTONIO se les citó por correo electrónico que fue señalado en el anexo 1 de los datos del postor requerida en las bases, y que al CONSORCIO HERMILIO VALDIZÁN, no se le citó vía correo electrónico debido que en el anexo 1 de Declaración Jurada de datos del postor, no se consignó correo electrónico, citándosele vía telefónica (la negrilla y el subrayado es nuestro).

Quinto: De conformidad con las bases integradas, la presentación de ofertas se dio en acto privado, procediendo el comité de selección a verificar la presentación de los documentos requeridos en la sección específica de las bases de conformidad con el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida, de la verificación del expediente de contratación se tiene el siguiente detalle:

NOMBRE DEL POSTOR	CONDICIÓN
CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUAY	ADMITIDA
CONSORCIO HERMILIO VALDIZÁN	ADMITIDA
CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL	ADMITIDA
CONSORCIO SAN ANTONIO	ADMITIDA
CONSORCIO WYS CONSTRUCTORES	ADMITIDA

Luego el Comité de selección procedió a la evaluación de las ofertas de los postores de acuerdo con el numeral 2.3 del

...///



Capítulo II y en el Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, con el objeto determinar la oferta con mejor puntaje a efectos de que se verifique posteriormente si el postor cumple con los requisitos de calificación, el comité procedió a la evaluación estableciendo los siguientes puntajes:

NOMBRE DEL POSTOR	PUNTAJE
CONSORCIO SEÑOR DE MURUHUYAY	110.00
CONSORCIO HERMILIO VALDIZÁN	110.00
CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL	110.00
CONSORCIO SAN ANTONIO	109.98
CONSORCIO WYS CONSTRUCTORES	110.00

En la que establecieron que existía empate entre 4 postores al haberseles otorgado el puntaje de 110.00, en este caso corresponde aplicar lo establecido en el numeral 54.6 del artículo 54 del Reglamento, el cual señala que "Si dos (2) o más ofertas empatan, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo., de modo que se determine el primer lugar en el orden de prelación, para tal efecto, deberá observarse el procedimiento previsto en el numeral 54.7 del citado artículo el cual establece que "Para la aplicación del sorteo se requiere la participación de notario o juez de paz y la citación oportuna a los postores que hayan emparado, pudiendo participar en calidad de veedor un representante del Sistema Nacional de Control.". (resaltado agregado) y en el presente caso se tiene que al POSTOR CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN SEGÚN REFIERE EL MIEMBRO DEL COMITÉ ALEX MAXIMO REMIGIO HILARIO LA NOTIFICACION SE REALIZO VIA TELEFONICA Y EL REFERIDO POSTOR NO PARTICIPO DEL SORTEO.

Sexto: Sobre el particular, debe de precisarse que de acuerdo a la Directiva N° 07-2008-CONSUCODE/PRE, vigente en el punto 6.13 se encuentra expresamente establecido lo siguiente: "Desempate.- A efectos de aplicar los criterios de desempate previstos en los literales c y d del artículo 133° del Reglamento, DEBERA CITARSE A LOS POSTORES EMPATADOS, EMPLEANDO LA MODALIDAD DE NOTIFICACION PERSONAL, POR ESCRITO EN SUS RESPECTIVOS DOMICILIOS" (la negrilla y la mayúsculas son nuestras); la cual debe de ser concordado con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Sin perjuicio de la obligación de utilizar el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), adicionalmente a los métodos de notificación tradicionales, las Entidades pueden utilizar medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen la identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas." (El resaltado y sub rayado es agregado); significando ello que la notificación a los postores que han señalado correo electrónico se deduce que es porque han otorgado su autorización y como tal sería válido; pero más no así se puede convalidar la notificación telefónica realizada según refiere el miembro del comité de selección al representante del CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN quien no estuvo presente en el acto de sorteo; en virtud a que la obligación de notificarse a él era siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 20° Texto Único de Procedimiento Administrativo General que precisa: 20.1° Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado o interesado o afectado por el acto, en su domicilio; 20.1.2. Mediante Telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la Ley. 20.2 la autoridad no puede suplir ninguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados..."

Séptimo: Que, asimismo debe tenerse en cuenta que la NO NOTIFICACION DEBIDA AL CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN transgrede el principio de transparencia establecido en el artículo 2° inciso c) de la Ley de contrataciones del Estado que establece: "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicios de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la adecuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico" y como tal ES OBLIGATORIO CONVOCAR A TODOS LOS POSTORES QUE DEBEN PARTICIPAR EN EL SORTEO DE DESEMPATE DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS PRECISADAS EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES, ya que la notificación tiene por finalidad que el postor tome conocimiento de los actos que le interesan y el no cumplimiento de las formalidades establecidas trae como consecuencia que se declare la nulidad del acto en este caso la nulidad del acto de sorteo de

...///



...///RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0031-2019-UNHEVAL

desempate; (criterios establecidos por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en las Resoluciones N° 741-2008-TC-S1 y Resolución N° 2724-2008-TC-S4), cuyas copias se adjuntan en el presente informe y debiendo el Comité realizar un nuevo acto de desempate.

Octavo: Que, de conformidad a dispuesto en el artículo 44.1 y 44. 2.º de la Ley de Contrataciones del Estado establece: "44.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que lo expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato..."; en el presente caso atendiendo a que para la notificación del acto del sorteo al postor del CONSORCIO HERMILIO VALDIZAN Y EL ACTO DE SORTEO SE HAN TRANSGREDIDO LAS NORMAS LEGALES PRECISADAS EN EL PRESENTE INFORME Y CONSEQUENTEMENTE EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO OTORGADA AL CONSORCIO EJECUTOR UNHEVAL DEBE SER DECLARADA NULA HASTA LA ETAPA DE NOTIFICACIÓN A LOS POSTORES AL SORTEO DEL DESEMPATE; DEBIENDO EL COMITÉ DE SELECCIÓN CUMPLIR CON REALIZAR LAS NOTIFICACIONES DE ACUERDO A LAS FORMALIDADES DE LEY.

Noveno: Que, señor Rector atendiendo a que de los actuados y de los considerandos mencionados se tiene que no existen nuevos argumentos para no declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, por lo que se considera que se debe declarar la nulidad del Proceso de Selección por los fundamentos expuestos.

Décimo: Que, de acuerdo al artículo 44. 3º de la Ley de Contrataciones del Estado: "La nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidades de los funcionarios y servidores de la entidad", por lo que, atendiendo a ello, corresponde determinarse su responsabilidad de los servidores y funcionarios que han generado la nulidad del presente proceso de selección.

Que el Rector remite el caso a Secretaria General con el Proveído N° 0190-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0016-2019-UNHEVAL, que encarga las funciones de Secretario General al Lic. Humberto Riquelme Luna, desde el 10 al 17 de enero de 2019, mientras dure la ausencia de la titular;

SE RESUELVE:

- 1º. **DECLARAR** la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 051-2018-UNHEVAL ejecución de la obra: "**Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Información Académica a los Estudiantes de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, Ciudad Universitaria de Cayhuayna, Distrito de Pillco Marca-Huánuco-Huánuco**" retrotrayéndose hasta la nulidad del acto de sorteo y debiendo el Comité de Selección realizar la notificación de los postores de acuerdo a Ley; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2º. **DISPONER** que la Dirección General de Administración **NOTIFIQUE** la presente Resolución a los POSTORES, para su conocimiento y fines que consideren pertinentes.
- 3º. **REMITIR** copia de todo lo actuado excepto los expedientes de los postores a Secretaria Técnica para que proceda de acuerdo a sus funciones y determine las responsabilidades administrativas respectivas
- 4º. **REMITIR** el expediente de Contratación a la Unidad de Abastecimiento.
- 5º. **DAR A CONOCER** esta Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



DR. REYNALDO OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Lic. HUMBERTO RIQUELME LUNA
SECRETARIO GENERAL (E)

Distribución:
Rectorado-VR Acad.
VR Inv.AL-OCI-Transparencia
DIGA-UA-UEI-SUPyC-Archivo

hog Versely Karin Figueeroa Quiñón